

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 289-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las nueve horas con dieciséis minutos del día cinco de octubre de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado en fecha doce de septiembre del presente año, por solicitud presentada en la Jornada Cívico Militar de Salud y Servicios realizada en el municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, por **XXXXXXXXXX** en la que pide información sobre: **“Como ascender a 3ra. Categoría de electricista”**

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIPI; continuándose con el trámite legal correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones la suscrita verificó y localizó la información requerida.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

III. Según dispone en el Art. 1 del Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, el cual dice: *“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”* Relacionado con el Art. 5 letra c de la misma Ley que dice: *“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ... “c” Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”*

IV. Respecto a la solicitud del **XXXXXXXXXX**, y para mejor ilustrar los requisitos, en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra “f” de la Ley: **f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.** Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre procedimiento para cambio de categoría de electricista, resuelto en el expediente de ésta unidad: **SIPV No. 023-2015**, la cual se anexa a esta resolución y puede ser consultada en la página oficial de SIGET en el **Portal de Gobierno Abierto**, a través de la siguiente ruta: Oficina de Información/Resoluciones de Solicitudes, o por medio del enlace:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/superintendencia-general-de-electricidad-y-telecomunicaciones/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+or+document+category+name+cont%5D=Rodriguez+Deodanes

Que conforme al Acuerdo dictado por la SIGET, número 181-E-2008 el veintiocho de julio de dos mil ocho, la entidad ACUERDA: *1) Sustituir el acuerdo No. 120-E-2002 que contenía...“Normas... acreditación de electricista”, por el siguiente: “Normas aplicables a la capacitación, evaluación, inscripción y acreditación de electricistas”* cuyo artículo 10 regula el tiempo mínimo para que un electricista se pueda someter a cambio de

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

categoría, el que se transcribe: *“Art. 10.-Todo electricista que haya sido inscrito y acreditado por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia, podrá optar a la categoría inmediata superior, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde dicha acreditación, debiendo someterse a la evaluación correspondiente...”*

- V. La suscrita en virtud de haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **“g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.”**
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución como cita el Art. 56 del mismo RLAIP, es procedente la entrega de la información por ser de naturaleza pública y no estar limitada por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra b de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:**

- a) Conceder derecho de acceso a la información pública **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en el considerando IV, téngase por cumplido el mismo.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- b)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó en su petición,
- c)** Notifíquese,
- d)** Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP y
- e)** Archívese.

4

Oficial de Información Institucional

CP/ia

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.